

Radicado: 54001316000220240008700.

R. 22-02-2024

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandantes: ANA DILIA AVENDAÑO PACHECO

Demandado: ANDRES DUVAN y ANDERSON DANILO PALACIOS AVENDAÑO, DAVID PALACION PACHECO y CARMEN DANIEL PALACIOS JACOME, como herederos del señor CARMEN DANIEL PACIOS BAYONA (Q.E.P.D)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 322

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **ANA DILIA AVENDAÑO PACHECO**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, **NO INDICÓ** si se ha iniciado o no proceso de sucesión de **CARMEN DANIEL PALACIOS BAYONA (Q.E.P.D.)**.

Debe tener en cuenta:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás; c) contra el albacea con tenencia de bienes; d) el administrador de la herencia yacente si fuera el caso; y e) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

2. Debe la parte actora allegar los registros civiles de nacimiento de **ANA DILIA AVENDAÑO PACHECO** y **CARMEN DANIEL PALACIOS BAYONA (Q.E.P.D.)**.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo

Radicado: 54001316000220240008700.

R. 22-02-2024

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandantes: ANA DILIA AVENDAÑO PACHECO

Demandado: ANDRES DUVAN y ANDERSON DANILO PALACIOS AVENDAÑO, DAVID PALACION PACHECO y CARMEN DANIEL PALACIOS JACOME, como herederos del señor CARMEN DANIEL PACIOS BAYONA (Q.E.P.D)

167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los presuntos compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

3. Respecto la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de la motocicleta de placas TDG97F, lo cierto es que no cumple con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

Por lo anterior, deberá acreditar que se encuentra en cabeza del señor CARMEN DANIEL PALACIOS BAYONA (Q.E.P.D).

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Radicado: 54001316000220240008700.

R. 22-02-2024

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandantes: ANA DILIA AVENDAÑO PACHECO

Demandado: ANDRES DUVAN y ANDERSON DANILO PALACIOS AVENDAÑO, DAVID PALACION PACHECO y CARMEN DANIEL PALACIOS JACOME, como herederos del señor CARMEN DANIEL PACIOS BAYONA (Q.E.P.D)

PÁRAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0806471c8ad013f9e71a6b9f72915f075fdc90f61505b6ee3ec7b2b51d55fb1a**

Documento generado en 15/03/2024 04:42:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240008600.

R. 22-02-2024

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandantes: JEFFERSON ANDRES BOTELLO CLAVIJO

Demandado: MEBBY ALEJANDRA GALEANO GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 321

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **JEFFERSON ANDRES BOTELLO CLAVIJO**, a través de apoderado judicial, contra **MEBBY ALEJANDRA GALEANO GARCÍA**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo de la demandada y allegue las evidencias que corroboren lo mismo. Y proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula N°260.331061, lo cierto es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución por el 20% del valor del inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que indique el valor del inmueble y allegue la respectiva caución.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Radicado: 54001316000220240008600.

R. 22-02-2024

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandantes: JEFFERSON ANDRES BOTELLO CLAVIJO

Demandado: MEBBY ALEJANDRA GALEANO GARCÍA

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PÁRAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc0ef112580d40751356c1e44d5cabd59da0289d9fd64d1129d2b807b08df2c**

Documento generado en 15/03/2024 04:42:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240007200.

R. 15-02-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante: LUZ MARINA NUNCIRA SOTO

Demandado: LUIS ALFONSO SANDOVAL CAÑAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 320

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por LUZ MARINA NUNCIRA SOTO, a través de apoderado judicial, contra LUIS ALFONSO SANDOVAL CAÑAS, como quiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **LUZ MARINA NUNCIRA SOTO**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ALFONSO SANDOVAL CAÑAS**.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., artículo 368.

TERCERO. NOTIFICAR a **LUIS ALFONSO SANDOVAL CAÑAS**, y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **veinte (20) días**.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación de **LUIS ALFONSO SANDOVAL CAÑAS** deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física aportada.

CUARTO. DECRETAR el embargo de la mejora de una casa habitacional a nombre del señor **LUIS ALFONSO SANDOVAL CAÑAS** identificado con cédula de ciudadanía 88.167.827 levantada sobre un terreno ejido, la cual está ubicada en la Av. 7 No. 7-45 Esquina barrio comuneros, con matrícula inmobiliaria N°260-9354

Radicado: 54001316000220240007200.

R. 15-02-2024

Proceso: **UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

Demandante: **LUZ MARINA NUNCIRA SOTO**

Demandado: **LUIS ALFONSO SANDOVAL CAÑAS**

Para efecto de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y expida los certificados donde se refleje la misma, librar las comunicaciones del caso.

QUINTO. DECRETAR el embargo del vehículo tipo VOLQUETA de placa SKV235 de propiedad del señor LUIS ALFONSO SANDOVAL CAÑAS identificado con cédula de ciudadanía 88.167.827.

Para efecto de lo anterior, se ordena oficiar a la secretaria de tránsito de NOBSA BOYACA, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y expida los certificados donde se refleje la misma.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°88.269.190 portador de la T.P. No. 360.665 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por Luz Marina Nuncira Soto.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1696cf14e0f0cc9b903920357a2456794d5c41f09fa42d27f907e98d0ac2185**

Documento generado en 15/03/2024 04:42:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 347

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El Laboratorio Genes, allegó el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo familiar, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 034 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO. VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
R 22-08-23 A.10-10-23
Radicado. 54001316000220230041400
Demandante: EVELYZ MARIA FERNANDA LO...Z en representación de su menor hijo R. A. FERNANDEZ LIOPEZ
Demandado: RICARDO ANTONIO ROMERO DIAZ

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 18 de marzo de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ffe3224b5237b498dc015750838d327bf5cb491fb30ea199f6e5c483a34f4**

Documento generado en 15/03/2024 04:42:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se encuentra pendiente de resolver petición del demandante referente a devolución de cesantías recibida el día 20 de febrero de 2024. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda hoy 15 de marzo de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 337

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo lo peticionado por **RICHARD BARRERA GELVEZ**, quien solicitó la devolución de tres (3) depósitos judiciales que corresponden a cesantías que le fueron descontados con ocasión al proceso de Alimentos seguido en su contra. Para lo anterior, peticionó sean puestos a disposición de la Pagaduría del Cuerpo de Bomberos y aportó cuenta Bancaria. Así mismo, aportó pantallazo de consulta de los mencionados Depósitos Judiciales.

2. Para resolver lo pertinente, debe tenerse en cuenta que el señor **RICHARD BARRERA GELVEZ** fue exonerado del pago de la cuota alimentaria que tenía para con su hijo **DIEGO ANDRES BARRERA CONTRERAS**, mediante sentencia **No.377 del 27 de septiembre de 2023**, y en la misma se dispuso en el numeral segundo levantar la orden de embargo decretada en sentencia del 18 de octubre de 2016 y comunicar de ello al Pagador del Cuerpo de Bomberos de Cúcuta.

2.1 Por tanto, lo peticionado es procedente como quiera **que trata de cesantías consignados**, por cuenta de este Despacho y a órdenes del proceso seguido en contra del demandado ya exonerado.

2.2. Así mismo, es oportuno indicar a las partes que inicialmente se requirió por **Auto No. 1762 del 14 de noviembre de 2023** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al PAGADOR DEL CUERPO DE BOMBEROS**, para que precisaran a que cuenta Bancaria fue que remitieron los depósitos judiciales que aquí se reclaman, y los conceptos por los que fueron consignado los títulos con los siguientes valores: **i) (185.805.00) del 16 de diciembre de 2021; ii) \$377.324.00 del 18 de noviembre de 2022 y iii) 277.255.00 del 19 de junio de 2020**. Igualmente, para que indicaran a que cuenta Bancaria se habían consignado los mencionados depósitos.

2.3 Lo anterior, por cuanto, al realizar la búsqueda en la plata forma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario estos no aparecían relacionados ni en proceso con radicado 540013160002201500547 de **Fijación de Cuota Alimentaria**; ni el proceso **Disminución Cuota Alimentos** con **Radicado. 540013160002201600308**.

2.4 En respuesta obtenida por **CARLOS OVIDIO MONSALVE RODRIGUEZ**, el pasado 29 de noviembre de 2023, informó que los depósitos habían sido consignados a ordenes del proceso con radicado 540013160002201600308 que cursó en este Despacho Judicial bajo el concepto de cesantías y aportó cuenta Bancaria para la devolución conforme a lo requerido por el Despacho así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta
 Norte de Santander
 Nit. 890.500.580-5



San José de Cúcuta, 29 noviembre 2023

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
 Ciudad

Asunto: relación de pagos concepto de cesantías del Sr Richar Barrera Gelvez.

Cordial saludo

Por medio de la presente anexo relación de los depósitos realizados al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta bajo el concepto de cesantías a nombre del Sr Richar Barrera Gelvez con cedula ciudadanía N° 88.309.149.

RELACION DE PAGO CESANTIAS SR RICHAR BARRERA GELVEZ						
Ref deposito	concepto	año	valor	fecha constitucion	numero de proceso	
540012033002	1- depósitos judiciales	CESANTIAS 2017	\$ 115,985	30/02/2018	54001316000220160030800	
540012033002	1- depósitos judiciales	CESANTIAS 2018	\$ 133,063	21/02/2019	54001316000220160030800	
540012033002	5- prestaciones sociales	CESANTIAS 2019	\$ 277,255	19/06/2020	05400131600022160030800	
540012033002	5- prestaciones sociales	CESANTIAS 2020	\$ 185,805	16/12/2021	05400131600022160030800	
540012033002	5- prestaciones sociales	CESANTIAS 2021	\$ 377,324	18/11/2022	05400131600022160030800	

La cuenta autorizada para hacer dicha devolución es la siguiente cuenta corriente # 843001652 BANCO BBVA a nombre del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CUCUTA – NIT: 890500580-5.

2.5 El Banco Agrario de Colombia igualmente dio respuesta al requerimiento en data 11 de diciembre de 2023, pero allegó los anexos en archivo cifrado y/o protegido que **NO** permitió la apertura de los anexos conforme se advierte de la constancia secretarial inserta al consecutivo 037 del expediente digital veamos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el pasado 11 diciembre a las 11:15 am, se recibió la comunicación de respuesta a requerimiento por parte del Banco Agrario desde la dirección electrónica "servicio.cliente@bancoagrario.gov.co" con 1 archivo comprimido que obedece al nombre "C-PQR 2007797RESP_FINAL_SFC.zip". En dicho archivo se encontró un documento de Excel protegido con contraseña, el cual fue respondido a las 11:39 am como se evidencia imagen adjunta¹.

El 12 de diciembre se recibe respuesta por parte del Banco Agrario remitiendo la contraseña, sin embargo, al momento de completar la verificación de la contraseña no se pudo abrir el archivo para su descarga² siendo imposible ser descargado para cargarlo al expediente digital.



2.6 En razón a lo anterior, por auto **No.1920 del 15 de diciembre de 2023** se requirió nuevamente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que diera respuesta al

requerimiento anterior y se ordenó la entrega de los únicos dos depósitos que aparecían registrados por cuenta del proceso que nos ocupa.

2.7 En escrito allegado por el señor **BARRERA GELVEZ** el 20 de febrero hogaño, solicitó la devolución de los depósitos faltantes y aportó certificación en la que aparecen relacionados los tres (3) depósitos que reclama, el peticionario. *A pesar que a la data el Banco Agrario no ha emitido respuesta a los requerimientos, con el documento aportado ahora por el solicitante se pudo establecer que los depósitos aparecen consignados a cuenta del Proceso Radicado. 540013160002201600308 pero se relacionó a la señora PATRICIA CONTRERAS CARDENAS como -demandada-* razón por la que no se pudo verificar la existencia de los mismos con antelación.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	37274522	Nombre	PATRICIA CONTRERAS CARDENAS		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000856839	88309149	RICHARD BARRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2020	NO APLICA	\$ 277.255,00	
451010000921473	88309149	RICHARD BARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 185.805,00	
451010000965147	88309149	RICHARD BARRERA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2022	NO APLICA	\$ 377.324,00	
Total Valor						\$ 840.384,00	

3. En consecuencia, se ordenará devolver los depósitos consignados a ordenes de este Despacho y por concepto de cesantías, al Pagador del **CUERPO DE BOMBEROS** de esta localidad para que hagan parte de las cesantías que tenga allí depositadas el demandado **RICHARD BARRERA CONTRERAS**.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO. DEVOLVER a la PAGADURIA del CUERPO DE BOMBEROS DE CUCUTA, los depósitos relacionados a continuación:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	37274522	Nombre	PATRICIA CONTRERAS CARDENAS		
						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000856839	88309149	RICHARD BARRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2020	NO APLICA	\$ 277.255,00	
451010000921473	88309149	RICHARD BARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 185.805,00	
451010000965147	88309149	RICHARD BARRERA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2022	NO APLICA	\$ 377.324,00	
Total Valor						\$ 840.384,00	

Lo anterior para que obren dentro de las cesantías del demandado **RICHARD BARRERA GELVEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.309.149.

A la siguiente cuenta Bancaria:

 CUENTA CORRIENTE 843001652

📌 BANCO BBVA
📌 A NOMBRE DE: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CUCUTA
📌 NIT: 890500580-5

SEGUNDO. REMITIR copia del presente auto al señor Richard Barrera Gelvez, a la dirección electrónica aportada al proceso.

PARAGRAFO. Por secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello procédase a elaborar de manera inmediata orden de pago de los mencionados depósitos conforme lo ordenado en el numeral primero de este auto.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** *Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

CUARTO. Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9422eefbbb2068d4db5225e6256d634dee4db33c86bcfe246c75e8d5400770f**

Documento generado en 15/03/2024 02:20:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y PETICION DE HERENCIA

R 11-10-2023 A. 14-11-23

Radicado. 54001316000220230050300

Demandante: M. S. SILVA VEGA representado legalmente por YAJAIRA SILVA VEGA

Demandado: JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ, FLOR MARÍA SERRANO como demandada y representante legal de la menor M. V. PARRA SERRANO como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON FABIO PARRA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 348

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el plenario, se observa que el Laboratorio Genes, allegó el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo familiar.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el resultado de la prueba de ADN, allegado por el laboratorio Genes, visto a consecutivo 028 del expediente digital.
3. Vencido el término, ingresar al Despacho para lo que en derecho corresponda.
4. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
5. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be3025cb4b0cbd564f56ec01de7c43de44dad8a4292dc82a59ffcfdba9e9bb8**

Documento generado en 15/03/2024 04:42:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 335

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que cumple los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por la causa 8°, interpuesta por **CARLOS ALFONSO PONTON** contra **MARÍA LUISA RIVEROS PEREZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a **MARÍA LUISA RIVEROS PEREZ** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO. Toda vez que de conformidad al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se allegó las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas en la dirección electrónica aportada a la persona por notificar, la notificación de la demandada deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física aportada.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogad MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.271.277 y portador de la T.P. No. 212.592 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido por el señor Carlos Alfonso Ponton.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 14/03/2024
Radicado. 54001316000220240012900
Demandante: CARLOS ALFONSO PONTON
Demandado: MARÍA LUISA RIVEROS PEREZ

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado del 18 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17c083fe767076d4cb5907c9aad122a535af8ce64712c89d8a6033e5c8bec78**

Documento generado en 15/03/2024 04:42:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 334

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que cumple los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.-, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, por la causa 8°, interpuesta por **ALIRIO MERCHÁN PANQUEVA** contra **MARÍA HERMELINA PABÓN ATUESTA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a **MARÍA HERMELINA PABÓN ATUESTA** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación de la demandada deberá realizarse de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física aportada.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que allegue los registros civiles de nacimiento de **ALIRIO MERCHÁN PANQUEVA** y **MARÍA HERMELINA PABÓN ATUESTA**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JENNIFER CRISTINA CARDENAS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1092.156.483 y portadora de la T.P. No. 385.663 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido por el señor Alirio Merchán Panqueva.

Proceso. CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
R. 08/03/2024
Radicado. 54001316000220240011900
Demandante: ALIRIO MERCHÁN PANQUEVA
Demandado: MARÍA HERMELINA PABÓN ATUESTA

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado del 18 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c2b726459c597177c978731a029e301222d720062e460ae323f8d4791837a**

Documento generado en 15/03/2024 04:42:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>